Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/203-18/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO:	PF00002318.
FOLIO DE LA SOLICITUD:	00565618.
COMISIONADA PONENTE:	M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -------------------------

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por [redacted], en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00565618**, requiriendo textualmente lo siguiente:

> **"En atención a la respuesta recibida a la solicitud con número de folio 00185818, le solicito los nombres de las personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, es decir requiero el nombre de la persona el monto pagados y el concepto de pago."** (Sic)

II.- En fecha once de junio del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio contestación de la siguiente manera al hoy recurrente:

> "...en atención a su solicitud de información con folio: **00565618**...
> ...
> Se hace de su conocimiento que, habiendo realizado los trámites correspondientes

para la atención a su solicitud, se le da respuesta en los términos que a continuación se detallan: **C. SOLICITANTE: SE ADJUNTA ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTENTA LA DETERMINACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 00565618**..."

(Sic)

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. - El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

> *"El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta alguna en el plazo correspondiente y la respuesta extemporánea recibida en fecha 11 de junio de 2018, está incompleta, pues sólo manda la primera hoja de una supuesta Acta por lo que incluso además de que la información requerida me deberá ser proporcionada sin costo alguno solicito el Sujeto Obligado sea sancionado con fundamento en fracción V del artículo 195 de la Ley de Transparencia Estatal."*
>
> **(Sic)**

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/203-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva,** por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia, toda vez que la parte recurrente desahogó en tiempo y forma la prevención dictada a su medio de impugnación.

CUARTO. - El día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. – El día trece de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se recepcionó el oficio sin número y de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, firmado por la **Licenciada Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo,** mediante el cual dió contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, presentado de manera personal en fecha trece de septiembre del año en curso y en misma fecha en el Sistema **INFOMEXQROO,** según el historial de registro de dicho sistema electrónico, señalando en el paso: "***Recibe respuesta del recurso***" y con fecha de registro: "***13/09/2018 17:30***", por lo que se reflejó a las 09:00 horas del día catorce de septiembre del dos mil dieciocho; según registro que obra en multicitado

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Sistema y en autos, por lo tanto, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: RR/203-18/CYDV
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00002318
RECURRENTE: [redacted 3]
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación.

M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA PONENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RR/203-18/CYDV DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

LIC. RUBI GUADALUPE SULUB CIH, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Andador Héroes número 193 con calle 22 de Enero, a un costado del Palacio de Gobierno, colonia Centro de esta Ciudad de Chetumal autorizando para los mismos efectos a los licenciados Epifanio Tuz Tun y/o América de los Ángeles Leal Loera; en cumplimiento al acuerdo admisorio de fecha 30 de agosto de 2018 señalo desde este momento los correos electrónicos transparencia@sefiplan.croo.gob.mx, rsulub@sefiplan.qroo.gob.mx y [redacted 4] para notificar por ésa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso; con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en cumplimiento al acuerdo referido acudo a través del presente escrito a producir la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, respetando el orden propuesto por el recurrente.

AGRAVIOS

UNICO: Es improcedente el agravio del recurrente en virtud de las consideraciones siguientes:

a). Por un error el sistema INFOMEXQROO NO adjuntó el documento completo consistente en el acta de la XI sesión extraordinaria de fecha 1 de junio de 2018 a la respuesta proporcionada por esta Unidad.

Sin embargo se precisa que el ciudadano [redacted 5] omite mencionar a la Autoridad que SÍ conoce el contenido de la misma, toda vez que el día 12 de junio del 2018 recibió en su correo electrónica el contenido del acta de la XI sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por lo que desde ésa fecha tuvo conocimiento del sentido en que se respondía a la solicitud de información con número de folio 00565618, porque del punto 8 del orden del día de ésa acta se puede observar que se atendía el sentido dela respuesta a dicha petitoria, misma que reitero **le fue notificada en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RR/0143- 17/NJLB de cuyo contenido se deprende la respuesta dada a la solicitud de información número 00565618,** como se desprende del siguiente inserto:

Acta de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 1 de junio de 2018.

7. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD (INTEGRAL Y SIMPLIFICADO) DEL SUBCOMITÉ SECTORIAL DE FINANZAS Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL COPLADE Y LOS DEL COMITÉ ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

8. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00565618, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPITULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

9. CLAUSURA DE LA SESIÓN

1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.

En uso de la voz, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de

En el desahogo del punto 8 del orden del día, que se aprecia en las fojas de la 8 a la 14 de la misma, **se puede leer con claridad el sentido en que el Comité de Transparencia**

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

razonó y determinó el sentido de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00565618 que hoy dice desconocer el C. [6] es pertinente abundar que en múltiples recursos de Revisión en trámite ante esta autoridad resolutora (IDAIP) el mismo C. [7] ha afirmado que a su consideración las respuestas dadas por este sujeto obligado sin el acta de Comité "...carece de validez..." "...resulta ser un acto de autoridad arbitrario" afirmaciones que resultan contradictorias con sus actuales argumentos, ya que en el caso que nos ocupa tiene pleno conocimiento de la respuesta a su solicitud contenida en el acta desde el día 12 de junio del 2018 y pretende aducir que desconoce el sentido en que este Sujeto Obligado emitió la respuesta a la solicitud 00565618.

Independientemente de lo anterior se adjunta a la presente contestación el acuse de la respuesta proporcionada por esta autoridad a través del sistema infomex y copia de la ya multicitada acta, misma que se encuentra también disponible públicamente en la página oficial de esta Dependencia en la fracción XXXIX del cumplimiento de las obligaciones de transparencia http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1529083812 Acta de la Decimoprimera Sesion Extraordinaria 2018 del Comite de Transparencia.pdf

De acuerdo con los argumentos vertidos es de concluirse y se concluye que es improcedente el agravio manifestado por el recurrente considerando además que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se deberá tener por actualizada la hipótesis de sobreseimiento.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

ÚNICO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número **RR/203-113/CYDV** interpuesto por el C. [8] solicitando se tenga por actualizada la causal de sobreseimiento invocada.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018." **(Sic)**

SEXTO. – Cabe señalar que, en el Acta de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, correspondiente a la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el punto con número 8 de dicha acta, se señaló lo siguiente:

" **8.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00565618, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.**

Para el desahogo del presente punto en el orden del día, la Presidenta del comité de nueva cuenta cede el uso de la voz al contador Alfredo Beristain Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental a fin de que exponga las razones y motivos de su determinación en la atención a la solicitud de información número 00565618.

En uso de la voz el Director de Contabilidad Gubernamental manifiesta que por medio del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1050/V/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, presentó en su carácter de enlace el oficio mediante el cual la Dirección General de Egresos determinó reservar la información solicitada, con base en lo argumentos que para su inmediata consulta transcribo:

Me permito informarle que la información de interés de la requirente se encuentra en proceso de Auditoría celebrada por la Auditoría Superior del Estado según número de oficio ASEQ/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018.

En mérito de lo anterior, me permito de nuevo invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con número de folio 00565618 se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada; es decir existen restricciones

al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
IX Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos en necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada de los ejercicios 2016 y 2017 es objeto de Auditoría, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría (fiscalizar el correcto uso de los Recursos Públicos), entorpeciendo las actividades tendentes a sancionar a la/las persona/as responsables de los daños detectados a la Hacienda Pública por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los Lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la

PRUEBA DE DAÑO

I. Tiene fundamento la presente reserva en el artículo113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría los ejercicios 2016 y 2017, ya que se evidencia que la información financiera, fiscal, documental y así como el pago a proveedores realizados mayores $ 100,000.00, forman parte de información objeto de la solicitud con número de folio 00565618. De igual forma al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente ésa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de algún delito quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate. Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto la auditoría precisada se encuentran íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra documentos de trabajo, estados de cuenta bancarios, auxiliares de bancos, pólizas contables, soporte documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egresos, pago a proveedores, mismo que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, lo que causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, al permitir señalar y/o identificar a los servidores o ex servidores públicos vinculados con ésas responsabilidades que pudieran haber violentado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tener elementos para que éstos se pudieran sustraer de la acción de la justicia, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea obstruido, pues se correría incluso el riesgo de que ciertos servidores públicos se encuentran en funciones y éstos pudieran sustraer, destruir o inutilizar evidencias que los vinculen, impidiendo que se pudiera sancionar la conducta irregular detectada.

Sin duda alguna la información relativa a los pagos a proveedores mayores a $100,00.00 que requiere el peticionario, es parte integral de los documentos específicos que forman parte en lo general de la auditoría en mención, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 134 de la Ley de Transparencia Local

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoria que se está practicando por parte de la Auditoría Superior del Estado a los ejercicios antes en mención quedarían obstaculizados al emitir un informe y un resultados de los mismos; publicar la información de los pagos a proveedores mayores a $100,000.00 de interés del requirente revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, que pudiera poner en riesgo el resultado de la auditoría.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente objeto de auditoría, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes.

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, que se solicita los pagos a proveedores mayores a $ 100,000.00 que el solicitante pide conocer que de revelarse la información antes mencionada, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir las actividades de fiscalización de recursos públicos y de persecución e investigación de delitos que son de interés públicos; la cualidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría el daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal.

VI. Deberán de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información. Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la información.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información consistente en los pagos realizados por la SEFIPLAN a proveedores mayores a $ 100,000.00 del 25 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017 es reservada.

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de puntos de vista se emite el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
06/XI EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00565618, consistente en los nombres de las personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, monto pagado y concepto del pago de los pagos realizados por la SEFIPLAN, a proveedores (personas físicas o morales) mayores a $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) del 25 de septiembre de 2016 a 31 de diciembre de 2017, por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección General de Egresos de la Tesorería del Estado, por actualizarse las causales previstas en artículo articulo113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

..."

(Sic)

SÉPTIMO. – En fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, señalándose las doce horas del día once de octubre del año dos mil dieciocho.** Asimismo, en este mismo Acuerdo se ordenó dar **VISTA** al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho

correspondiera, acerca de lo señalado y documentos aportados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual dio contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo, se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. – En fecha tres de octubre del año en curso, a través del correo electrónico del solicitante, se recibió por este Órgano Garante, las manifestaciones de la parte recurrente, en las cuales dio contestación a la vista que se otorgó mediante Acuerdo dictado el día dos de octubre del dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

> "En atención a la vista, que se me da mediante acuerdo de fecha 2 de octubre de 2018, en primer lugar he de manifestar mi inconformidad respecto de la información que el Sujeto Obligado remite.
>
> *Para acreditar mis pretensiones me permito remitir a Usted el correo electrónico de fecha 12 de junio de 2018, así como los archivos adjuntos al mismo en los que podrá corroborar que el Sujeto Obligado miente en su contestación al indicar que en fecha 12 de junio de 2018, hizo de mi conocimiento el acta de sesión XI del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues como se podrá corroborar en el correo que se remite, el primer archivo adjunto corresponde al acta de sesión citada, sin embargo, en dicho correo nuevamente sólo se adjuntó la primera, hoja, con lo que se demuestra que no existió ningún error en el Sistèma INFOMEXQROO pues en el archivo remitido ahora por correo electrónico, nuevamente de manera dolosa sólo se incluyó la primera hoja de la citada acta, con lo que se demuestra que el Sujeto Obligado miente en sus declaraciones. En caso de que esa H. Comisionada Ponente considere necesario realizar una inspección de mi correo personal, a fin de cerciorarse del contenido del correo electrónico de fecha 12 de junio de 2018, este suscrito no tiene ningún inconveniente de permitir el acceso al mismo, para lo cual el día que usted así lo ordene me puedo trasladar a sus oficinas y permitirle el acceso a mi correo a fin de que pueda buscar el citado correo de fecha 12 de junio de 2018, recibido a las 12:19 am remitido por la dirección transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx el cual contiene 3 archivos adjuntos siendo el primero el nombrado como acta de sesión XI Comité Transparencia, el cual solo contiene una hoja.*
>
> *Es importante señalar que el suscrito no tiene obligación de buscar en otras respuestas de solicitud o bien en los cumplimientos de Recursos de Revisión del Sujeto Obligado las respuestas a las solicitudes de información incompletas o sin respuesta, esto es el Sujeto Obligado pretende que el suscrito busque en otras solicitud de información y en los cumplimientos de otros recursos de revisión los documentos que tiene obligación notificarme, siendo esto un absurdo que solo demuestra su incumplimiento.*
>
> *Ahora bien, de la lectura del Recurso de Revisión que el suscrito interpuso, ese Instituto claramente podrá advertir que el Sujeto Obligado no contestó en tiempo y forma mi solicitud, así como tampoco reservó de manera legal la información requerida, púes no se notificó el acta del Comité donde se pudiese haber confirmado la reserva, como así lo sostiene.*
>
> *Para ser claro, he de referir que lo que el suscrito requirió fueron los nombres de las personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos descritos en la solicitud de información con número de folio 00185818, es decir requiero conocer el nombre de la persona, el monto pagado y el concepto del pago, dicha información resulta ser información pública obligatoria y no puede ser reservada bajo ningún argumento, pues todos los ciudadanos tenemos derecho a conocer en que se utilizaron los recursos públicos.*
>
> *Se aclara que del análisis de los fundamentos descritos por el Sujeto Obligado, artículo 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, no ofrece prueba alguna con la que acredite se actualicen dichas hipótesis de reserva.*

En tal sentido, y toda vez que el Sujeto Obligado continua mintiendo en sus declaraciones se solicita se continúe con el procedimiento sancionando al Sujeto Obligado con fundamento en la fracción V del artículo 195 de la Ley de Transparencia Estatal." **(Sic)**

NOVENO.- El día once de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes**, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, misma que se hizo constar en autos del Recurso de Revisión **RR/203-18/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Asimismo, al respecto de las pruebas admitidas, en la misma audiencia se hizo constar su desahogo en la misma diligencia, por su propia y especial naturaleza jurídica.

DÉCIMO. - En fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/203-18/CYDV.**

DÉCIMO PRIMERO. – Mediante oficio con número IDAIPQROO/CJ/0014/I/2019, de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se le solicitó un informe al L.C.C. Manuel Palacios Herrera, Auditor Superior del Estado de Quintana Roo, respecto a lo siguiente:

"Si el Órgano Fiscalizador a su cargo, realiza o ha realizado auditoría (de cualquier tipo) a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (SEFIPLAN), de conformidad al oficio con número ***ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018, correspondiente a los ejercicios 2016 y 2017,*** *motivo por el cual, existe o se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y/o la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en los que tenga relación directa o forme parte de ello, la siguiente documentación:* ***"Nombre de personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, monto pagado y concepto del pago, realizados por la SEFIPLAN, a proveedores (personas físicas o morales) mayores a $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), del 25 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017",*** *debiendo anexar las constancias que, en su caso, acrediten la continuidad o conclusión de la vigencia de la Auditoría o del procedimiento respectivo, en caso de haberse realizado.*

Asimismo, en el supuesto de que la auditoría se encuentre vigente, tenga a bien a señalar si la información antes descrita, ostenta el carácter de RESERVADO, es decir, si el dar a conocer dicha información, pudiese interferir, obstaculizar o entorpecer las actividades a realizar en la referida auditoría o algún procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se ventile ante esa Auditoría Superior a su digno cargo, o si fuera el caso, en contra del ejercicio de la acción penal por autoridad competente de la cual tenga conocimiento.

Aunado a lo anterior, no omito hacer de su conocimiento que el informe que se requiere, atiende al señalamiento realizado dentro del Acta de la Décimo primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, (se anexa copia simple) de fecha primero de junio del año dos mil dieciocho y relacionado al contenido del oficio ***ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018,*** *en base al cual, el mencionado Sujeto Obligado determinó negar la entrega de la información en la solicitud en relación con:* ***"En atención a la respuesta recibida a la solicitud con número de folio 00185818, le solicito los nombres de las personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, es decir requiero el nombre de la persona el monto pagados el concepto de pago";*** *manifestando el Sujeto Obligado ahora recurrido, la clasificación de la información*

*como reservada como **RESERVADA** bajo dicha causa y en consecuencia, determinó no otorgar al ciudadano .... la información que solicitó, de conformidad al punto 8 de la referida acta..." **(Sic)***

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, a través del oficio con número **ASEQROO/ASE/AEMF/0101/01/2019** se recibió respuesta de la solicitud de informe requerida al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, documento que la letra cita lo siguiente:

"En relación al oficio IDAIPQROO/CJ/0014/I/2019, de fecha 23 de enero de, me permito informar lo siguiente:

1.- Respecto a si este Órgano Técnico de Fiscalización realiza o ha realizado auditoría de cualquier tipo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, de conformidad al oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018.

Se encuentra vigente una auditoría a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo referente al ejercicio fiscal 2017, la cual está en proceso, de acuerdo a los plazos de entrega de los informes, establecidos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo.

2.- En relación a si existe o se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y/o la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en los que tenga relación directa o forme parte de ello, la siguiente documentación: "Nombre de personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, monto pagado y concepto del pago, realizados por la SEFIPLAN, a proveedores (personas físicas o morales) mayores a $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), del 25 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017", debiendo anexar las constancias que, en su caso, acrediten la continuidad o conclusión de la vigencia de la Auditoría o del procedimiento respectivo, en caso de haberse realizado.

Se hace la precisión, la cuenta pública del H. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que se presenta de manera oficial a esta Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril de cada ejercicio fiscal, incluye la documentación relativa a cada una de las Dependencias que la integran, de manera consolidada, por lo que no anexan reportes con los requerimientos solicitados, la misma, relativa al ejercicio fiscal 2017, se presenta en 540 cajas de archivo muerto, por lo que la complejidad de la búsqueda de las operaciones descritas supera la capacidad administrativa y de personal del área correspondiente, motivo por el cual no es posible pronunciarse al respecto.

3.- En el supuesto de que exista auditoría se encuentre vigente, señalar si la información antes descrita, ostenta el carácter de RESERVADO, es decir, si el dar a conocer dicha información, pudiese interferir, obstaculizar o entorpecer las actividades a realizar en la referida auditoría o algún procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se ventile ante esa Auditoría Superior a su digno cargo, o si fuera el caso, en contra del ejercicio de la acción penal por autoridad competente.

En ese sentido manifiesto lo siguiente, a la presente fecha no han concluido todas las etapas que conforman el proceso de fiscalización, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, dentro del cual se incluye la auditoría practicada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en virtud de que no se han emitido el informe individual, ni el informe General correspondientes, que se presentarán a la Legislatura del Estado. Es importante señalar que el artículo 32 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

Estado de Quintana Roo, a la letra dice: "Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como sus actuaciones y observaciones.

Sin otro particular y esperando que la información le sea de utilidad, le envío un cordial saludo" (Sic)

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente [redacted 9], en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

> **"En atención a la respuesta recibida a la solicitud con número de folio 00185818, le solicito los nombres de las personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, es decir requiero el nombre de la persona el monto pagados y el concepto de pago." (Sic)**

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información, la cual realizó de manera extemporanea, mediante el sistema electrónico Infomexqroo, en fecha once de junio del año dos mil dieciocho, que en lo sustancial se expresa en el siguiente sentido:

> "... Se hace de su conocimiento que, habiendo realizado los trámites correspondientes para la atención a su solicitud, se le da respuesta en los términos que a continuación se detallan: **C. SOLICITANTE: SE ADJUNTA ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CUAL SE SUSTENTA LA DETERMINACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL FOLIO 00565618**..." **(Sic)**

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el ahora recurrente, presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

> *"El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta alguna en el plazo correspondiente y la respuesta extemporánea recibida en fecha 11 de junio de 2018, está incompleta, pues sólo manda la primera hoja de una supuesta Acta por lo que incluso además de que la información requerida me deberá ser proporcionada sin costo alguno solicito el Sujeto*

Obligado sea sancionado con fundamento en fracción V del artículo 195 de la Ley de Transparencia Estatal." **(Sic)**

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...**UNICO:** Es improcedente el agravio del recurrente en virtud de las consideraciones siguientes:

a). <u>Por un error el sistema INFOMEXQROO NO adjuntó el documento completo consistente en el acta de la XI sesión extraordinaria de fecha 1 de junio de 2018 a la respuesta proporcionada por esta Unidad.</u>

Sin embargo **se precisa que el ciudadano** [10] **omite mencionar a la Autoridad que SÍ conoce el contenido de la misma, toda vez que el día 12 de junio del 2018 recibió en su correo electrónica el contenido del acta de la XI sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por lo que desde ésa fecha tuvo conocimiento del sentido en que se respondía a la solicitud de información con número de folio 00565618,** porque del punto 8 del orden del día de ésa acta se puede observar que se atendía el sentido dela respuesta a dicha petitoria, misma que reitero **le fue notificada en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión número RR/0143-17/NJLB de cuyo contenido se deprende la respuesta dada a la solicitud de información número 00565618,** como se desprende del siguiente inserto:

"Acta de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 1 de junio de 2018

7. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD (INTEGRAL Y SIMPLIFICADO) DEL SUBCOMITÉ SECTORIAL DE FINANZAS Y PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL COPLADE Y LOS DEL COMITÉ ESTATAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

8. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00565618, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPITULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

9. CLAUSURA DE LA SESIÓN

1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.

En uso de la voz, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de "

En el desahogo del punto 8 del orden del día, que se aprecia en las fojas de la 8 a la 14 de la misma, **se puede leer con claridad el sentido en que el Comité de Transparencia razonó y determinó el sentido de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00565618** que hoy dice desconocer el C. [11] es pertinente abundar que en múltiples recursos de Revisión en trámite ante esta autoridad resolutora (IDAIP) el mismo C. [12] ha afirmado que a su consideración las respuestas dadas por este sujeto obligado sin el acta de Comité "...carece de validez..." "...resulta ser un acto de autoridad arbitrario" afirmaciones que resultan contradictorias con sus actuales argumentos, ya que en el caso que nos ocupa tiene pleno conocimiento de la respuesta a su solicitud contenida en el acta desde el día 12 de junio del 2018 y pretende aducir que desconoce el sentido en que este Sujeto Obligado emitió la respuesta a la solicitud 00565618.

Independientemente de lo anterior **se adjunta a la presente contestación el acuse de la respuesta proporcionada por esta autoridad a través del sistema infomex y copia de la ya multicitada acta, misma que se encuentra también disponible públicamente en la página oficial de esta Dependencia en la fracción XXXIX del cumplimiento de las obligaciones de transparencia <u>http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1529083812 Acta de la Decimoprimera Sesion Extraordinaria 2018 del Comite de Transparencia.pdf</u>**

*... " **(Sic)***

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1° de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona.*

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

> **Artículo 147.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
>
> En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.
>
> **Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
>
> Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
>
> En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación.**

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, según el registro en el sistema electrónico INFOMEXQROO, siendo la siguiente:

> ***"En atención a la respuesta recibida a la solicitud con número de folio 00185818, le solicito los nombres de las personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, es decir requiero el nombre de la persona el monto pagados y el concepto de pago."*** (Sic)

Contemplado lo anterior, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, realiza las siguientes precisiones:

Inicialmente, se debe estudiar el alcance de la solicitud realizada por el ahora recurrente, misma que se encuentra relacionada con el contenido de la solicitud registrada previamente en el sistema INFOMEXQROO bajo el número de folio 00185818, de la que el Sujeto Obligado deliberó al respecto en el contenido del Acta de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que se celebró el día uno de junio de dos mil dieciocho, en específico en su numeral 8, misma Acta que obra en el expediente que se resuelve por haberla acompañado la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a su oficio de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, el cual cita en su parte conducente textualmente:

> *"... **8.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00565618, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA. ..."***
>
> *"...En uso de la Voz el Director de Contabilidad Gubernamental manifiesta que por medio del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1050/V/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, presentó en su carácter de enlace el oficio mediante el cual la Dirección General de Egresos determinó reservar la información solicitada con base en los argumentos que para su inmediata consulta transcribo: ..."*
>
> *"...Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada de los ejercicios 2016 y 2017 **es objeto de Auditoría,** por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría (fiscalizar el correcto uso de los Recursos Públicos), **entorpeciendo las actividades tendentes a sancionar a la/las persona/as responsables de los daños detectados a la Hacienda Pública** por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los Lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la*
>
> *PRUEBA DE DAÑO*
>
> *I. Tiene fundamento la presente reserva en el artículo113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV, V VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y*

desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría los ejercicios 2016 y 2017, ya que se evidencia que la información financiera, fiscal, documental y así como ***el pago a proveedores realizados mayores $ 100,000.00, forman parte de información objeto de la solicitud con número de folio 00565618.*** *De igual forma al formar parte de la información que la Autoridad fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías),* ***de revelarse públicamente ésa información podría traer como consecuencia que la persecución o sanción de algún delito quedara sin objeto, o se obstruyera la tarea de fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público)*** *quien tiene derecho a que el Estado garantice la paz social y orden público cumpliendo con la función persecutora de los delitos y fiscalización de recursos públicos, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) por encima del interés del particular. ..."*

*"...****Por todo lo antes expuesto se arriba a la conclusión de que la información consistente en los pagos realizados por la SEFIPLANM a proveedores mayores a $ 100,000.00 del 25 de Septiembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2017 es reservada.*** *..." (Sic)*

*Lo resaltado es por parte de este Instituto.

De lo anterior se deja ver que, la información de interés del ahora recurrente, versa en que le sean proporcionados **los nombres de las personas físicas o morales, monto de los pagos realizados y los conceptos de los mismos, efectuados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a proveedores por montos mayores a $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) del 25 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017**, documentos que de acuerdo a lo expresado en la referida Acta de la Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, se determinó clasificarlos como información Reservada, de acuerdo a los fundamentos y motivos expuestos en el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1050/V/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Contabilidad Gubernamental del Sujeto Obligado.

Ahora bien, al atender la naturaleza de la información requerida, es razonable considerar que **los pagos a proveedores** resultan ser el resultado de la existencia previa de un compromiso contractual establecido en un instrumento jurídico y en ese sentido **el contrato** resulta ser un acuerdo de voluntades de dos o más personas que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, mismo que se perfecciona al expresarse el consentimiento mediante una declaración de voluntad orientada a darle vida en tiempo, lugar, objeto y causa, y que por lo general, tratándose de actos derivados de entes públicos con particulares o personas morales, contiene información acerca de los nombres de las partes que lo suscriben, objeto, contraprestaciones, vigencia, etc.

Dicha consideración adquiere mayor relevancia tratándose de contratos celebrados por autoridades en los que se ejercen recursos públicos y en tal directriz dichos instrumentos jurídicos guardan relación con las actuaciones de los sujetos obligados, a través de sus servidores públicos en el ejercicio de sus facultades, resultando ser, luego entonces, la herramienta jurídica mediante el cual se exterioriza la actividad administrativa, es decir, es un instrumento jurídico que permite lograr el eficaz desarrollo de la acción del Estado cuyo propósito es la satisfacción del interés general, considerándose, por lo tanto, de

carácter público y susceptibles de ser sometidos al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia.

En esta tesitura, el conocer lo que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido se ve revestida de **interés público**, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XV de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(...)*
>
> ***XV. Información de Interés Público:*** *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*
> *(...).*

En el mismo contexto, este órgano garante del derecho de acceso a la información considera oportuno puntualizar lo establecido en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, respecto de las obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deberán de publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet en forma permanente y actualizada, numeral que a la letra se transcribe:

> *"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
> ***XXVII.*** *Las concesiones, **contratos,** convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos,** así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;*
> *(...)".*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: "***...solicito los nombres de las personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, es decir requiero el nombre de la persona el monto pagados y el concepto de pago***", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Pleno, el contenido del oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0101/01/2019 recepcionado en este Instituto en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través de la Secretaría Ejecutiva, mismo en el que el Auditor Superior del Estado, dio contestación a la solicitud de informe que la Comisionada

Ponente le requirió mediante similar IDAIPQROO/CJ/0014/I/2019, en el cual informó en su parte que interesa, textualmente lo siguiente:

> *"... 2.- En relación a **si existe o se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y/o la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en los que tenga relación directa o forme parte de ello la siguiente documentación: referente a "Nombre de personas físicas y morales que recibieron cada uno de los pagos, monto pagado y concepto de pago, realizados por la SEFIPLAN, a proveedores (personas físicas y morales) mayores a $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), del 25 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017"**; debiendo anexar las constancias que, en su caso, acrediten la continuidad o conclusión de la vigencia de la Auditoría o del Procedimiento respectivo, en caso de haberse realizado.*
>
> *Se hace la siguiente precisión, la cuenta pública del H. Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que se presenta de manera oficial a esta Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 30 de abril de cada ejercicio fiscal, incluye **la documentación relativa a cada una de las dependencias que la integran, de manera consolidada, por lo que no anexan reportes con los requerimientos solicitados**, la misma, relativa al ejercicio fiscal 2017, se presenta en 540 cajas de archivo muerto, por lo que la complejidad de la búsqueda de las operaciones descritas supera la capacidad administrativa y de personal del área correspondiente, motivo por el cual **no es posible pronunciarse al respecto**.*
>
> *3.- En el supuesto de que exista auditoria se encuentre vigente, señalar si la información antes descrita, ostenta el carácter de RESERVADO...*
>
> *En ese sentido manifiesto lo siguiente, a la presente fecha no han concluido todas las etapas que conforman el proceso de fiscalización, correspondiente a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, dentro del cual se incluye la auditoría practicada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en virtud de que no se han emitido el Informe Individual, ni el Informe General correspondientes, que se presentarán a la Legislatura del Estado. Es importante señalar que el artículo 32 la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, a la letra dice: "**Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones**". (Sic)*

*Lo resaltado es por parte de este Instituto.

De tal suerte que, del informe rendido por el Auditor Superior del Estado, se observa que efectivamente existe un proceso de auditoría de la cuenta pública relativa al ejercicio fiscal 2017, del cual aún no se han emitido los informes correspondientes por esa autoridad, sin embargo, no puede pasar desapercibido a este Pleno que, tal como se cita en el informe, dicha auditoría está basada en la revisión general de la cuenta pública del Gobierno del Estado, asimismo se señaló que no contiene información específica que permita definir la existencia de algún procedimiento de responsabilidades que se encuentre íntimamente relacionado con la solicitud objeto del presente Recurso, lo que permite destacar que lo requerido por el ahora recurrente, no se trata de documentales que, por su propia naturaleza, sean de carácter deliberativo para la realización o conclusión de la mencionada auditoria, ni se confirmó que se encuentren relacionados al desarrollo de investigaciones. Asimismo es preponderante señalar que en el citado informe al referirse a la calidad de Reserva de la información solicitada el Titular de la Auditoría Superior del Estado omitió pronunciarse acerca de lo específicamente requerido, esto es, si la información solicitada ostenta el carácter de reservada, invocando ademas un precepto legal que regula el actuar de los servidores públicos de ese Órgano de Fiscalización y que delimita el uso y no divulgación de la información y actuaciones a las

que tengan acceso o de las que sean parte, así como a los despachos y particulares que sean contratados para el efecto, lo cual no es de carácter restrictivo al acceso a la información y a la garantía de máxima publicidad que regula la Ley de la materia.

Por lo expuesto, este Pleno determina que no se actualizan y por tanto, resultan improcedentes las causales hechas valer por el Sujeto Obligado con las que pretende sustentar la Reserva de la información, específicamente los artículos 134 fracciones IV, V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 113 fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

De la misma manera, resulta necesario considerar lo expresado por el recurrente respecto a: "***la información requerida me deberá ser proporcionada sin costo alguno***...".

En dicho contexto, resulta transcendental hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, de lo que los artículos 156, 164 y 167 de la Ley de la materia establecen respecto a los costos para obtener la reproducción y envío de la información solicitada.

> ***"Artículo 156.*** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*
>
> *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*
>
> *Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

> ***Artículo 164.*** *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*
>
> *I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
>
> *II. El costo de envío, en su caso, y*
>
> *III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*
>
> *Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.*
>
> *La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

> ***"Artículo 167.*** *Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso."*

Al respecto, este órgano garante del derecho de acceso a la información aprecia de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso, que la solicitud de información de cuenta fue presentada a través del sistema electrónico INFOMEXQROO con fecha de inicio de trámite el día **24 de mayo** del dos mil dieciocho y en tal virtud se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** no hizo uso del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de

la materia, por lo que contó entonces con el término de diez días hábiles, comprendidos del **25 de mayo** del dos mil dieciocho al **07 de junio del mismo año** para hacerlo, por lo que siendo que la respuesta a dicha solicitud de información fue otorgada en fecha fecha **11 de junio** del mismo año, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia**, que textualmente indica:

> ***"Artículo 154.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

En tal virtud, en una interpretación armónica del artículo 167 de la Ley de la materia, resulta determinante para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en este numeral **se actualiza** en el presente asunto, puesto que tal como lo argumenta el recurrente, el Sujeto Obligado no dio respuesta a su solicitud de acceso en el plazo determinado legalmente para ello, por lo que es aplicable la exención de **los costos de reproducción y envío, los cuales correrán a cargo del sujeto obligado,** pues es incuestionable que al haberse **dado respuesta a la solicitud** de información en fecha **siete de junio de dos mil dieciocho**, la misma no se otorgó dentro de los diez días de plazo que prevé el artículo 154 de la Ley en mención, y por ende, se configura el supuesto previsto en el artículo 167.

En este mismo sentido, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, y toda vez que, como ha quedado expuesto anteriormente, el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, hace puntual señalamiento de lo previsto en la fracción I del artículo 195 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe:

> ***"Artículo 195****.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*
>
> *I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*
>
> *(...)"*

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo razonado y fundado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00565618**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por [redacted] 13, en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX 00565618 de fecha de presentación veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -

CUARTO. - Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento de investigación correspondiente a fin de determinar sobre la existencia de responsabilidad administrativa derivada de los actos u omisiones cometidos por servidor público alguno, en relación a la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.** -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. - **DOY FE.** -

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número RR/203-18/CYDV, promovido por [redacted] 14 en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. Conste. -

Eliminados: 1-14 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.